

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2020-00201-00
MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a las medidas cautelares, se DISPONE:

Se fijan como alimentos provisionales en favor de la demandante MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS y a cargo del señor WILLIAM HERNÁN CASTRO, en un porcentaje equivalente al 25 % del salario devengado o cualquier otro emolumento en la empresa donde labora OMNITEMPUS. Para tales efectos, se decreta el embargo y retención del porcentaje fijado. OFICIESE en este sentido a la empresa OMNITEMPUS.

Por conducto de Secretaría, dese apertura al cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)

José Ricardo Buitrago F.
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>86</u> de fecha <u>28 OCT 2020</u> <i>G</i> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario



Buscar

Juzgado 22 Fami..

- Mensaje nuevo
- JAIRO
 - Emplazamientos
 - Not. Demandas 28
- MARITZA
 - otros
 - reparto
 - subsanciones 1
 - tutelas
- RUTH
- RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO
- NOTIFICACION... 52
- SARA 5
 - DESARCHIVES
 - NOTIFICACIONES
 - 317
 - Demandas
 - OFICIOS ENVIADOS 1
 - NOTIFICACIONES... 380
- Borradores 262
- Elementos enviados 43
- Pospuesto
- Elementos elimina... 1164
- Correo no deseado 10
- Archivo
- Notas
- Archive
- Blocked
- borrador
- Conversation History
- DIANA
- GERMAN
- Infected Items
- Later
- Otros correos
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 2...
- Grupos

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

AUDIENCIA 2019 682 Mañana 11:00

Elementos enviados ★ Filtrar AUTOS 19/10/2020, EXP.2020-0201 2

Hoy

carol cifuentes 7:21
 AUTOS 19/10/2020, EXP.2...
 Buenos días doctora Carol Cifuentes Acer...

santicarvaconciliemos@hotmail.com 6:51
 NOTIFICACION PROCESO ...
 Buenos días respetado doctor. Como quie...
 2020-0040(1).pdf +1

Ayer
 Sandra Patricia Chinchilla Diaz; Lina → 18:41
 > Devolución de Demanda
 PENDIENTE Buenas tardes por medio del ...
 SECUENCIA 834...

Fabiola Lancheros Beltran Lun 18:25
 Juzgado 22 Familia - Bogo...
 Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C....

Luz Yamile Flórez González Lun 18:08
 > RECEPCIÓN Y TRAMITE...
 Buenas tardes doctora Luz yamile le remiti...

Luis Arturo Lopez Cifuentes Lun 17:21
 > ACEPTACION NOMBRA...
 Buenas tardes Doctor. Acuso de recibo y ...
 ACEPTACIÓN N...

LILIANA URBINA AREVALO Lun 17:17
 > Memorial Proceso Desa...
 Buenas Tardes: favor enviar correo solicit...
 PANTALLAZO R... +2

Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.... Lun 17:00
 > Implementos de Ju... (2)
 El mensaje Para: Suministros Almacen - Se...

Fabiola Lancheros Beltran; fabiolalanche Lun 16:47
 > Respuesta Incidente de ...
 Cordialmente, Juzgado 22 de Familia de ...
 ANEXO 01.pdf +5

dorisvegagaitan@gmail.com; carlos.gua Lun 16:20
 > Fallo Tutela 2020 - 0457
 Cordialmente, Juzgado 22 de Familia de ...
 Fallo Tutela.pdf

ministeriopublico@procuraduria.gov.co Lun 16:05
 > 2020 0236
 ADJUNTO AUTO ADMISORIO DIVORCIO ...
 20230 0236.pdf

eloim97@yahoo.com Lun 15:42
 > Tutela en linea No 1116...
 Cordialmente, Juzgado 22 de Familia de ...
 TUT 111631 SE...

Maritza Obando Gaviria Lun 15:41
 Juzgado 22 Familia - Bogo...
 Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C....

Ruth Aurora Franco Cortes Lun 15:40
 Juzgado 22 Familia - Bogo...
 Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C....

7carlosjesqueda@gmail.com; Andres Ec

Juzgado 22 Familia - Bo
 gota - Bogota D.C.
 Mar 20/10/2020 7:21
 Para: carol cifuentes <carolcifuentes@...

2020-0201.pdf
 2 MB

Mostrar los 2 datos adjuntos (2 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOG
 Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio N...
 flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov
 Teléfono: 3419906

Buenos días doctora Carol Cifuentes Acero, atento saludo.

Adjunto los autos proferidos dentro del expediente de la referencia, especialmente el decreto de medida cautelar, que por disposición legal no se inserta en el estado del día 21/10/2020. (Decreto 806 de 2020).

Cordialmente,

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
 SECRETARIO
 Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprimas este correo a menos que sea realmente necesario.

Responder Reenviar



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3

Bogotá, D.C., noviembre 4 de 2020

Oficio N° 0971

Señor (es)
PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
OMNITEMPUS
CIUDAD

REF,: 110013110022 202000201 00 CESACION DE EFECTOS CIVILES
CONTENCIOSO de MARIA CLAUDIA LOPEZ GRANADOS , CEDULA DE CIUDADANIA
51654080 CONTRA WILLIAM HERNAN RAMIREZ CASTRO, CEDULA DE
CIUDADANIA 19457654

Al contestar cite la referencia

Comedidamente me permito comunicarle(s) a usted(es) que esta sede judicial, mediante providencia adiada 19 de octubre de 2020, fijó alimentos provisionales a favor de la demandante MARIA CLAUDIA LOPEZ GRANADOS, y en consecuencia decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario u honorarios y demás emolumentos percibidos por el demandado WILLIAM HERNAN RAMIREZ CASTRO como empleado de esa entidad.

Dichos dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, dejándolos a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.- 110012033022 Tipo 6 del Banco Agrario de Colombia.

Se advierte que en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, y lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas (ART. 130 C.I.A.).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO

SgMf

Caral Alfuentes
Fecha = Nov-09-20
TP 135795

Responder Eliminar No deseado Bloquear

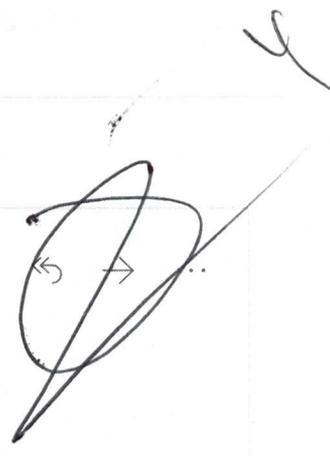
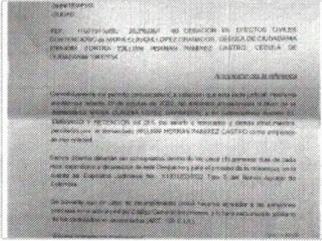
RADICACION OFICO EMBARGO REF: 2020-201

CC

carol cifuentes <carolcifuentes@ayudamosfamilias.com.co>

Mié 11/11/2020 12:48

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.



Buenas tardes, de manera atenta adjunto, Oficio de Embargo radicado en la respectiva entidad el 10 de Nov del presente año.

Muchas gracias por toda su colaboración.

Cordialmente:

Carol Cifuentes
Abogada especialista en derecho de familia



Tel: +1 927 7306 Cel: 311 289 7742

Dirección: Cra 11a # 89-10 Of: 205

E-mail: carolcifuentes@ayudamosfamilias.com.co

www.ayudamosfamilias.com

Responder Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre 4 de 2020

Oficio N° 0971

Señor (es)
PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
OMNITEMPUS
CIUDAD

REF.: 110013110022 202000201 00 CESACION DE EFECTOS CIVILES
CONTENCIOSO de MARIA CLAUDIA LOPEZ GRANADOS , CEDULA DE CIUDADANIA
51654080 CONTRA WILLIAM HERNAN RAMIREZ CASTRO, CEDULA DE
CIUDADANIA 19457654

Al contestar cite la referencia

Comedidamente me permito comunicarle(s) a usted(es) que esta sede judicial, mediante providencia adiada 19 de octubre de 2020, fijó alimentos provisionales a favor de la demandante MARIA CLAUDIA LOPEZ GRANADOS, y en consecuencia decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario u honorarios y demás emolumentos percibidos por el demandado WILLIAM HERNAN RAMIREZ CASTRO como empleado de esa entidad.

Dichos dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, dejándolos a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.- 110012033022 Tipo 6 del Banco Agrario de Colombia.

Se advierte que en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, y lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas (ART. 130 C.I.A.).

Sírvase proceder de conformidad.

OMNITEMPUS

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 22 de Familia - Bogotá D.C.
DR. GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO

20 NOV 10 AM 10:03

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO

SgMa

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

El suscrito secretario del Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C. hace constar que el (los) anterior (es) escrito (s) se recibió en la fecha y hora señalada y se agrega al expediente; no ingresa al despacho de conformidad con art. 109 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 22 DE FAMILIA CARRIÓN
DR. GUALBERTO GERMAN CARRIÓN

GUALBERTO GERMAN CARRION
SECRETARIO

#97
8

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez 22 de Familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado: No. 11001-31-10-022-2020-00201-00
Demandante: María Claudia López Granados
Demandado: William Hernán Ramírez Castro
Asunto: Recurso de reposición

Jorge Alberto Guijó Santamaría mayor de edad, y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 80.420.068 expedida en Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 97.413 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **William Hernán Ramírez Castro**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de octubre del año en curso, en el que se decretó una medida cautelar fundamentado en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y HECHOS

1. Para el presente asunto se tiene como antecedente la solicitud efectuada por la parte demandante del decreto de una cuota provisional de alimentos a cargo de mi poderdante, como su consecencial insistencia y que es provocada de manera genérica una vez ha sido inadmitida la demanda.
2. Ahora bien se tiene que pese a que por parte del Despacho, se insistió que para que se decretaran los alimentos provisionales se [presentará]... *“una relación detallada de los gastos y soportes con la cual se demuestre la necesidad de la alimentaria María Claudia López Granados.”*, en realidad dentro lo que se allego es una aseveración no de su necesidad, sino de unos gastos que **no se causan**, como lo son el concepto de **ARRIENDO** (\$2.200.000) y **ADMINISTRACIÓN** (\$350.000), que en el decir de la apoderada de la demandante *“*No se pagan en este momento por vivir en la casa de su madre”*.
3. En igual sentido se tiene que dichos conceptos, **ARRIENDO** y **ADMINISTRACIÓN** si bien se incluyen y superan el 50% del porcentaje del valor que se identifica como los *gastos mensuales*, se evidencia que no revisten la entidad de una **necesidad** y se tendrán que estimar como una mera eventualidad, sujeta claro está a su verificación respecto de su monto y que estará inmersa en el debate procesal, bajo el principio de que la carga de la prueba la tiene quien hace la afirmación *-onus probando incumbit actor-* y no bajo el concepto de una negación indefinida.
4. Por otra parte es necesario destacar el precepto que regula la presente materia y que se encuentra en el artículo 397 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

5. Dentro del presente asunto se advierte que la apoderada de la parte demandante, no acompañó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y que por parte del Despacho no se decretaron pruebas de oficio que sirvieran para establecer la capacidad del demandado (Numeral 3° ibídem).
6. Es claro que para la fecha de este recurso, ya ha prosperado la solicitud de las medidas cautelares, pero ello no es óbice que la misma se verifique de conformidad a las estipulaciones legales que rigen esta materia, ya que obviarlas impide que se dé alcance real al principio de legalidad y a la observancia de las normas procesales que tiene raigambre de orden público.
7. Lo cierto es que para el momento de decretarse la medida cautelar, no se tenía prueba sumaria de la capacidad del señor WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO.
8. Se insiste que desde hace más de veinte (20) años de manera expresa, se estipuló que NO existe obligación alimentaria entre la pareja **RAMÍREZ-LÓPEZ**.
9. Lo anterior de conformidad a la escritura pública No. 0603 del 13 de marzo de 2000 de la Notaria 30 del Circulo de Bogotá que contiene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **María Claudia López Granados y William Hernán Ramírez Castro**.
10. Dentro de la citada escritura pública y en la hoja No. 22 de los anexos remitidos por la apoderada de la parte demandante, se encuentra la siguiente manifestación:

(...) NOVENA: Las partes declaran que de la fecha en adelante no existe (sic) obligaciones recíprocas de ellos entre sí. en particular de la obligación alimentaria de esposo a esposa o de ésta a aquel. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Evidenciándose, de igual manera el contenido de la siguiente cláusula :

440 8
9

(...) OCTAVA: Las partes convienen en dar a esta escritura el carácter de transacción. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y finalmente se destaca la siguiente cláusula:

(...) *DECIMA CUARTA: Que igualmente las partes renuncian expresamente a futuras reclamaciones respecto de lo que aquí han acordado.*

11. Es claro que de no estar de acuerdo con dicho acuerdo transaccional como lo ha manifestado la apoderada de la demandante, su vía para invalidarla o dejarla sin efecto la misma, no es impulsando una demanda y buscar como en efecto se logró, unas medidas cautelares que además de desproporcionadas ya se encuentran transigidas y que hasta la fecha no han sido declaradas sin efecto o validez, por ende gozan de plena validez y legalidad.
12. Por último se identifica que dentro de la providencia acá recurrida, se decretó la misma en contra de WILLIAM HERNÁN CASTRO, cuando en realidad el nombre del demandado es WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO.
13. Huelga decir, que la forma en que fui enterado de la providencia que acá se recurre ha sido mediante el envío del correo electrónico que hiciera la parte demandante el día 25 de noviembre a las 5:35 pm.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y consideraciones anteriores, comedidamente solicito al señor Juez:

REVOCAR la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que se decretó la medida cautelar.

Del señor Juez,



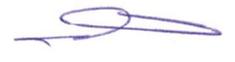
JORGE ALBERTO GUIJÓ SANTAMARÍA
C.C. 80.420.068 expedida en Usaquén
T.P. 97.413 expedida por el C. S. de la J.

AL DESPACHO

-7 DIC 2020

TRASCADOR DESCRIPCION

NO TIENE
(P/S: 93 a 110)



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 FEB 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.

No. 11001-31-10-022-2020-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que del recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020 mediante el cual se decretó la fijación de alimentos provisionales a la demandante María Claudia López Granados, no se corrió traslado a la parte actora.

En consecuencia, Secretaría proceda a fijación del referido traslado electrónico en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 18 de fecha 12 FEB 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

FLB.